

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Al encargarme de la Administración de Hacienda de esta provincia, para cuyo desempeño tuve el honor de ser nombrado por Real orden de 20 de Marzo último, he procurado, después de conocer el estado de los asuntos pertenecientes á la misma, y como uno de los primeros deberes que el cargo me impone, imprimir en el seno de la Dependencia la idea de la mas estricta imparcialidad en cuantos negocios tengan sometidos á su resolución los administrados, así como de exigir el cumplimiento exacto de las obligaciones que a estos impone la ley. Ni el contribuyente, ni la autoridad municipal, como administrador económico en su localidad respectiva, ni el funcionario público que por su destino se halle subordinado á la acción de esta Oficina provincial, ninguno sentirá el rigor de las instrucciones, ni siquiera la molestia de los recuerdos en los servicios públicos, siempre que para cubrirlos en la forma legal, desplieguen la actividad y celo necesarios según los casos.

Contribuciones. — Algunos Ayuntamientos aparecen en descubierto por el pago de contribuciones, no solo del trimestre que acaba de pasar, si que también por épocas anteriores; y este retraso en un servicio tan preferente y de importancia reconocida, significa, más que falta de celo, abandono completo de la recaudación de intereses que, por pertenecer al Tesoro público, son altamente sagrados. Y no se quejarán las Corporaciones municipales, a quienes se alude, de intolerancia por parte de la Administración de Hacienda, puesto que largo tiempo va trascurrido sin haberlas nunca molestado. Justo es ya, y a la vez urgente, urgentísimo, que los Ayuntamientos morosos se apresuren á ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades por qué aparecen aun en descubierto. En otro caso, y trascurrido que sea el plazo de ocho días improrrogable, sin haberlo verificado, se les expedirán sin consideración de ninguna clase los correspondientes apremios.

Propiedades y derechos del Estado. — Repetidas son las órdenes que la Administración de mi cargo recibe de la Superioridad, para que haga retirar á los compradores de Bienes Nacionales las obligaciones pendientes de pago en la Comisión del Banco de España, y las que devueltas por este, se hallan en la Tesorería de la provincia.

Por mas que la recolección de los productos agrícolas haya sido escasa; y que otras circunstancias ajenas al mejor deseo del comprador de buena fe, pueda haber entorpecido ó atrasado el fiel cumplimiento de tan sagrados deberes, preciso es confessar que el Centro Directivo en unos casos, y el Gobierno de S. M. en otros, tienen siempre razones que sobrada, disponiendo que todos los descubiertos á favor del Estado tengan ingreso en el Tesoro, dentro de un

brevisimo plazo. El comprador de fincas nacionales, antes de contraer los deberes que le impone un acto espontáneo, en el que las mas de las veces, cuando no siempre, busca su propio bien, la conveniencia á sus intereses, antes de contraer tamaña responsabilidad debía pensar en la manera de cubrir estos compromisos, y no dar lugar a que sea preciso recordárselos, ni mucho menos verse obligados á cumplirlos por medios coactivos que tan mal dicen para el hombre verdaderamente pudentoroso.

Y si á todo esto se añade, que pasado ya el 31 de Marzo, en cuyo dia había de devolver el Banco los pagares no realizados, el Tesoro ha de abonarle su importe é interés consiguiente, se comprenderá de un modo indudable la graveidad que encierra tal demora, que, después de agotados todos los medios de tolerancia en razon á la época poco favorable que se viene atravesando, es conocidamente harto punible. La Administración no cesará en sus gestiones hasta haberlogrado conseguir la extinción de todos los débitos, que es el resultado apetecido.

Con la conciencia de un deber, y hallarse conminados á la pérdida de sus destinos los funcionarios todos que entienden en el asunto, esta oficina no tolerará ni un solo dia á los compradores de bienes nacionales que dentro de la presente semana no hayan retirado los respectivos pagares, abonando su importe. En otro caso los Comisionados de apremio y ejecución harán sentir todo el rigor de las leyes é instrucciones. La misma invitación y conminación igual se hacen á los deudores por rentas y cesos que no hayan satisfecho al Estado sus correspondientes débitos.

Rentas estancadas. — Mucho está llamado la atención del Gobierno de S. M. y de la Dirección general del ramo la baja de valores en los efectos es-

tancados; y á sé que es muy natural que así suceda, por que es en realidad bastante extraña la diferencia que se viene observando, y que solo puede tener explicacion en el fraude. Aléjase por punto general, que la citada baja de valores procede de la carestia de medios de subsistencia por la miseria que aqueja á esta, como á otras provincias. A primera vista parece de alguna fuerza la razón alegada. Pero no cabe duda de que esto no es el motivo, si se para un poco la atención en sencillas reflexiones.

Ni el tabaco ni la sal dejan de consumirse, aun por las personas mas necesitadas, hasta por el pobre pordiosero. Y este es un hecho tan generalmente conocido, que no necesita palabra alguna en su apoyo. Solo en la falta de personas consumidoras, en la disminucion de la población, podria fundarse la baja que se siente, y la estadística se encarga de demostrar lo contrario, puesto que la población aumenta. Luego tiene su origen en el contrabando, y esto es lo que hay que perseguir, que estirpar, sin contemplacion alguna, por todos los medios posibles, y con el auxilio y cooperacion de todos los funcionarios mas ó menos directamente llamados á intervenir en un servicio altamente importante.

En vista, pues, de cuanto queda expresado, esta Administración, autorizada por las Instrucciones y órdenes vi- gentes y en obsequio del servicio público, encarga: á los Administradores subalternos de Rentas estancadas que vigilen con esquisito celo, y bajo su responsabilidad; el cumplimiento de las disposiciones que se les tienen comunicadas, á fin de evitar el fraude; y cuiden de que los estancos de sus distritos respectivos se hallen surtidos constantemente de los efectos necesarios, dando cuenta en dicho caso, de cualquier abuso que noten. A los subalternos de Propiedades, que

activen la recaudación de las rentas y censos, pasando á esta dependencia sin demora alguna las relaciones de descubiertos para la expedición de apremios, y evitarse la responsabilidad que de otro modo habría que exigirles. Y a los señores Alcaldes, que presten su auxilio, siempre que les fuere exigido por unos y otros funcionarios, para el mejor desempeño de su cometido; que dén cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su presidencia, á fin de que si tienen descubiertos por contribuciones, se apresuren á realizarlos, evitando el apremio; y que hagan llegar, por los medios que estén á sus alcances, á conocimiento de los compradores de bienes nacionales la parte que les concierne, y puedan evitarse también ser ejecutados por los plazos con que aparecen en descubierto. Soria 15 de Abril de 1868.—El Administrador, José María Pulgarín.

Recaudacion de contribuciones.—Circular.

La persona que deseé encargarse de la recaudación de contribuciones directas de esta capital en el actual trimestre, previa fianza, puede hacer proposiciones por escrito á la propia Administración, en término de ocho días; en la inteligencia de que los libros de cuentas individuales, diario de ingresos y recibos talonarios, no tendrán necesidad de adquirir, puesto que la oficina a cuyo cargo y responsabilidad está el indicado servicio tiene los que son necesarios. Soria 15 de Abril de 1868.—José M. Pulgarín.

Subsidio.

La época marcada por la nueva ley de años económicos, para dar principio á lo preventivo en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, es el 1.º de Mayo inmediato, en cuyos días los señores Alcaldes deben dar principio al importante servicio de la confección de las matrículas del Subsidio industrial que han de regir en el próximo año económico de 1868 á 69, y esta Administración, aunque persuadida de que tan dignas autoridades no olvidarán el desempeño de este delicado cometido que la ley les confiere, con la puntualidad y preiciente atención que por su índole requiere, cree de su deber dirigirse á las mismas encareciéndoles la mas puntual observancia en las disposiciones contenidas en los artículos del 15 al 34 inclusive de la citada ley, referentes todos al modo y forma en que deben practicarse estos trabajos, así como la aplicación mas extrema de las tarifas y clases vigentes, para lo cual se tendrá á la vista las alteraciones introducidas y publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia número 65 correspondiente al lunes 1.º de Junio de 1863, por cuyos únicos medios se logrará la formación de unas matrículas, verdad, que al par que rindan al Tesoro los derechos legítimos que le correspondan, evitarán á los industriales perjuicios ulteriores, calificándose á la vez la equidad y proporción que debe regir en todo impuesto.

Al propio tiempo, y con el fin de que en la ejecución de este servicio exista la mas uniforme regularidad, juzga conveniente hacer esta Administración las prevenciones siguientes:

1.º Se formará la matrícula con la clasificación de tarifas en el orden siguiente: Tarifa 1.—Especial de profes-

siones.—Tarifa 2.—Tarifa 3.—Tarifa especial de patentes con base de población y sin base de población, totalizando cada una y haciendo un resumen de dichos totales.

2.º A excepción de las industrias y especulaciones comprendidas en la tarifa especial de patentes, que solo tienen el recargo de cobranza sobre las cuotas, todas las de las demás tarifas están sujetas á satisfacer los de provinciales y municipales.

3.º Segun propuesta de la Diputación en las matrículas del próximo ejercicio solo se cargará el 8 por 100 por gastos provinciales, segun se ha verificado en el actual.

4.º Respecto á recargos municipales y 5.º parte, los Ayuntamientos fijarán los que les hayan sido autorizados, cuidando de fijar en la casilla correspondiente, el tanto por ciento que gravan.

5.º Para la imposición del recargo de formacion de matrículas y cobranza, se girarán sobre la cuota del Tesoro y décimo de recargo, como los demás autorizados para gastos provinciales y municipales 5,514 por 100 del que corresponde al Tesoro el uno y once céntimos, el uno á los Alcaldes para la formación de matrículas, y el 3,404 al recaudador.

6.º La Administración encarga, que al final del resumen total, se exprese por el mismo orden de industria sin dividir sus totales, los individuos que hubieren solicitado sus bajas para el inmediato ejercicio económico, cuyos expedientes se instruirán con arreglo á las disposiciones 8 y 14 de la circular de 26 de Julio de 1856, en los que será requisito indispensable el informe del Alcalde, consignándose bajo su responsabilidad si ha cesado en la industria, los que deberán acompañar á la matrícula.

7.º No se admitirá matrícula á la cual no acompañen los recibos de talón de los individuos comprendidos en matrícula, advirtiendo que las cuotas sujetas á la tarifa de patentes, serán estendidas en un solo recibo, por exigirse aquella íntegra en el primer trimestre, con solo el recargo de 5,514 por 100 por premio de cobranza y formacion de matrícula.

8.º La agraciacion de los individuos que ejerzan la misma profesion, arte ó industria, se llevará á efecto en 1.º de Mayo, ingresando en el gremio ó colegio todos aquellos inscriptos en una clase inferior, por la suposicion mal entendida en que se ha estado ahora, de que su condicion desafortunada no les llama á componer colegio con la clase superior que le designa su comercio ó industria. Este sistema, á quien beneficia, es al comerciante afortunado; por que previamente á la ley, ya tiene acordado pueden pechar estos individuos con el quintuplo de la cuota de tarifa en alivio del socio desafortunado, quien en ultimo término solo está obligado á contribuir con la 5.º parte de la misma á juicio de los sindicos y clasificadores, y en caso de discordia, á los Sres. Alcaldes.

9.º No debe olvidarse están sujetos al impuesto los administradores de fiacas de particulares, sin ninguna distincion, con el 7 por 100 de la cantidad que perciben, para la cual se tendrá presente la ultima cuenta aprobada del Señorío, en la que conste la cantidad que por administración le es abonada.

10.º En los distritos municipales que no haya individuos sujetos al impuesto de subsidio, remitirán los señores

Alcaldes certificación en que así se haga

constar.

11.º La matrícula ha de quedar cluida y anunciada al público para su examen el dia 10 de Mayo inmediato, resolviendo los Sres. Alcaldes en union de los Ayuntamientos, las reclamaciones dentro de los ocho días siguientes, de forma, que este trabajo será perfeccionado para el 25 de Mayo inmediato, y estado en la Administración en fin del mismo. Los interesados que no se conformasen con la decisión, podrán acudir en alzada al Sr. Gobernador dentro del plazo de los ocho días siguientes, pero sin que por esta causa se detengan las operaciones.

12.º La formacion de las matrículas y sus copias, se extenderán en los impresos que circulan á este efecto, en los cuales van hechas las alteraciones correspondientes al décimo de recargo y premio de cobranza, y uniéndose á las mismas el papel de reintegro correspondiente al invertido en su confección.

13.º Tendrán igualmente presente los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la regla 7.º, art. 12 de la Real instrucción de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1865, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia número 46 fecha 16 de Abril de 1867 y los artículos 47 y 48 del precitado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en la inteligencia, de que se promoverá el oportuno expediente contra los funcionarios que por su negligencia ó falta de cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumbe, contribuyan á que sea defraudada la Hacienda, como se la defrauda, omitiendo incluir en las matrículas á cualquiera industrial que deba figurar en ellas.

14.º El número insignificante que de especuladores en granos, lanas y tritanles en ganados que en las matrículas del actual ejercicio aparecen, hacen sospechar á la Administración, no son comprendidos en dichos documentos, todos los que real y positivamente se dedican á tales industrias, por lo general bien lucrativas, acerca de cuya misión llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes á individuos de los Ayuntamientos, con el objeto de evitarles la responsabilidad que irremisiblemente se les exigirá además de la de los industriales, caso de que por expediente se justifique la defraudación.

15.º No se admitirá en lo sucesivo baja alguna que no se halle debidamente justificada por expediente instruido en los términos que se dejan en la preventión 6.º, acompañándoles los recibos de talón.

16.º Que al formarse la referida matrícula, se incluya desde luego en ella el recargo del décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales, á cuyo fin, después de la casilla de cuota para el Tesoro, se abrirá otra con el epígrafe de recargo de un décimo sobre la cuota.

17.º Que el importe del recargo para gastos de cobranza y formación de matrículas sobre el décimo de aumento, que en el próximo año económico ha de ser de 5,514 por 100, lo mismo que el de las cuotas se figure en la casilla respectiva amalgamado con el de dichas cuotas y demás recargos de interés comun.

18.º En el próximo año económico de 1868 á 69, continuará exigiéndose á los contribuyentes por subsidio, el mismo recargo de un décimo sobre las cuotas individuales que satisfagan al Estado, con-

forme á lo que dispone el art. 4.º de la ley de presupuestos de dicho año económico, presentado á la deliberación de los Cuerpos Colegiados, por lo que se comprenderán en la casilla que con el epígrafe de un décimo de recargo se figura en el modelo que se pone á continuación y ha de servir para la confección de matrículas; así mismo deberá tenerse presente que los recargos provinciales y municipales, solo se gravarán sobre la cuota del Tesoro.

19.º Que los recargos provinciales y municipales, deben entenderse únicamente sobre las cuotas de tarifas según se ha verificado en el año actual, toda vez que en los presupuestos para el inmediato, no se autoriza tampoco la imposición sobre el décimo de aumento.

20.º Que debiendo verificarse la cobranza del importe del décimo á la vez que el de las cuotas y recargos de interés comun, se reformaran para el próximo año económico los recibos talonarios que hoy rigen, aumentándose segun se ha hecho en territorial, tanto en la matriz como en el primer trimestre, y después del epígrafe «por cuota del Tesoro», el siguiente: «por el recargo de un décimo de dicha cuota.»

21.º Que se cuide muy especialmente en la confección de las matrículas y operaciones aritméticas que se fijen en ella, estén sin errores, a fin de no dar lugar á la devolución de las mismas para su nueva reforma, con lo cual se evitará el retraso en el servicio.

22.º Que con el fin de que los señores Alcaldes no tengan dificultad en la formación de matrículas, se sujetarán en un todo al modelo que á continuación figura, como igualmente el de recibos talonarios.

23.º Que se acompañe unido á la matrícula una escala de contribuyentes de los que figuran en la misma, con sujeción al modelo que se fija.

24.º La Administración ruega á los Sres. Alcaldes fijen su atención sobre este interesante servicio del Estado que también beneficia y pone al alcance de las municipalidades los medios para subservir á los gastos del presupuesto de su localidad y el que originen las atenciones provinciales, puesto que toda negligencia ó abandono está corregido en el citado art. 48, y que si hasta ahora se ha escusado de dar á conocer sus defectos en esta provincia, ha sido en obsequio á la buena inteligencia que existe entre este centro provincial y las autoridades locales.

Por último, la Administración espera que el servicio del subsidio que para el ejercicio del presupuesto de ingresos del próximo año económico de 1868 á 69, va á ejecutarse, quedará espulgado de las ocultaciones y de los defectos que hasta ahora se han venido encontrándose en la generalidad de los pueblos de la provincia, que esta imposición se regulará, sin dar motivos á sospechas que siempre debilitan la buena correspondencia que debe existir entre la Administración provincial y los Sres. Alcaldes. Que al practicarse las visitas para investigar las ocultaciones, no haya motivo tampoco para castigar abusos que serán corregidos sin ninguna contemplación, por que el deber de la Administración así lo exige sin que pueda dispensársela.

Dios guarde á Vds. muchos años. Soria 8 de Abril de 1868.—El Administrador interino, Mariano Urien.

Contribución Industrial y de Comercio.

Provincia de Soria.

Matrícula que para el año económico de 1868 a 69 forma regla á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1862, y décimo de recargo sobre las dispuestas en los presupuestos generales del estado que han de regir en el inmediato ejercicio económico.

Número de Tarifa á que corresponde la matrícula.	Su clase:	Nombres de los contribuyentes.	Sedes de sus contribuciones.	Profesiones.	Total de la tarifa num. 1.	Decimino de recargo sobre lo que se le paga.	Cuota para el Tesoro.	Total de cuota y recargo.	Recargo de intereses comun.	Total de cuotas y recargos.	Total general en brújula.	Corresponde al trámite.
							Esc. Mls.	Esc. Mls.		Esc. Mls.	Esc. Mls.	
1.º	6.º	Juan Ruiz.	Real 20.. Carrera 25.	Tienda de vinos y aguardiente.	11 700	1 170	12 870	12 936	8 por 100 de cargo.	16 514	16 789	4 197
1.º	7.º	Isidro Castaño.	Real 20.. Carrera 25.	Broncista con tienda.	7 700	7 116	7 700	7 116	8 por 100 de cargo.	10 020	10 020	2 506
					18 700	1 870	20 570	21 052	8 por 100 de cargo.	26 809	26 809	6 702
					18 65	11 700	18 65	11 700	8 por 100 de cargo.	16 912	16 912	4 197
					1860	7	1860	7	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1865	11 700	1865	11 700	8 por 100 de cargo.	16 912	16 912	4 197
					1867	18	1867	18	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1868	14	1868	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1869	14	1869	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1870	14	1870	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1871	14	1871	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1872	14	1872	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1873	14	1873	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1874	14	1874	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1875	14	1875	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1876	14	1876	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1877	14	1877	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1878	14	1878	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1879	14	1879	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1880	14	1880	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1881	14	1881	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1882	14	1882	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1883	14	1883	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1884	14	1884	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1885	14	1885	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1886	14	1886	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1887	14	1887	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1888	14	1888	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1889	14	1889	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1890	14	1890	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1891	14	1891	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1892	14	1892	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1893	14	1893	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1894	14	1894	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1895	14	1895	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1896	14	1896	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1897	14	1897	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1898	14	1898	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1899	14	1899	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1900	14	1900	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1901	14	1901	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1902	14	1902	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1903	14	1903	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1904	14	1904	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1905	14	1905	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1906	14	1906	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1907	14	1907	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1908	14	1908	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1909	14	1909	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1910	14	1910	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1911	14	1911	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1912	14	1912	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1913	14	1913	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1914	14	1914	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1915	14	1915	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1916	14	1916	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1917	14	1917	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1918	14	1918	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1919	14	1919	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1920	14	1920	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1921	14	1921	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1922	14	1922	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1923	14	1923	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1924	14	1924	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1925	14	1925	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1926	14	1926	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1927	14	1927	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506
					1928	14	1928	14	8 por 100 de cargo.	9 498	9 498	2 506

PUEBLO DE		
Contribución Industrial y de comercio.	Año económico de 1868 á 69.	
Resumen general del número de contribuyentes è importe de las cuotas del Tesoro que por dicha contribución resulta de la matrícula formada para el presupuesto expresado con arreglo á la escala siguiente:		
Escala.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Esc. Mils.
Hasta 3 escudos inclusive.	25	170 000
De 3 á 4 id. id.	20	70 000
De 4 á 5 id. id.	15	67 400
De 5 á 10. id. id.	10	100 000
De 10 á 20 id. id.	8	200 000
De 20 á 30 id. id.	6	150 000
De 30 á 50 id. id.	4	200 000
De 50 á 100 id. id.	2	175 000
De 100 á 200 id. id..	1	150 000
Total igual á la matrícula.	91	1282 400

Rábanos de Mayo de 1868.

El Secretario.

El Alcalde.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estando terminamente prevenido por Real orden de 4 de Enero último que á todos los individuos del reemplazo de 1864, que se hallan en uso de licencia semestral se les prorogue ésta hasta que, por haber cumplido los 4 años de servicio en actividad les corresponda pasar á la 2.ª reserva; y habiéndose presentado á

mi autoridad varios del Batallón Gazaderos de Llerena y otros cuerpos pertenecientes á dicho reemplazo, consultándome lo que deberían hacer en razón á no haberseles comunicado la concesión de la referida prórroga ni remitido nuevas licencias como se ha verificado con otros de su mismo reemplazo: recomiendo á los señores Alcaldes hagan saber á todos los que no estén provistos de la debida autorización que, esto no obstante, pueden permanecer en los puntos que residen hasta corresponderles pasar á la 2.ª re-

Provincia de Soria. Contribución Industrial. Pueblo de		
Núm. de orden	Primer trimestre del año económico de 1868 á 1869	

Por medio de este talón han de cortarse el recibo que se dio al contribuyente.

He recibido de D. la cantidad de

milésimas, por la contribución del subsidio industrial y de

comercio que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto de

escudos y milésimas al año por cuota del Tesoro y demás re-

cargos autorizados, según la matrícula aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.

Primer trimestre del año económico de 1868 á 1869

escudos

milésimas

escudos

milésimas